

SESION N° 2.353

Celebrada el 4 de Abril 1973

Se abre la Sesión a las 13 horas.

Presidencia del señor Inostroza; asisten los señores Directores Cruz, Ferrari, Lazo, Matte, Ramos, Rubio, Troncoso, Zárate; el Vicepresidente señor Fazio; el Fiscal señor Trucco; el Gerente Secretario General señor González; el Prosecretario señor Norambuena; el Gerente de Estudios señor Marshall.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. - Circulares. -

El Gerente Secretario informa que se ha recibido de la Superintendencia de Bancos las siguientes comunicaciones: Cartas Circulares N°s: 24.15, 25.16, 26, 26.0, 27.0, 28.0; Telegramas Circulares N°s: 679.90, 680.91, 681.92, 682.93, 684.94, 685.95.

REGULACION CUALITATIVA DEL CREDITO .- Modificación Acuerdo de Sesión N° 2.342 del 19 de Octubre de 1972. -

El Directorio, por unanimidad, resuelve derogar ^{el} el Acuerdo adoptado en Sesión N° 2.342 Extraordinaria del 19 de Octubre de 1972, sobre regulación cualitativa del crédito, reemplazándolo por el siguiente:

CONSIDERANDO:

- a) Que el otorgamiento de créditos por diversos Bancos a un mismo usuario impide a las instituciones bancarias establecer la verdadera situación financiera de sus deudores y sus legítimas necesidades crediticias, a mas de provocar innecesariamente trabajos bancarios paralelos y encarecimiento de los costos;
- b) Que a lo anterior se añade que frecuentemente las empresas productoras distribuidoras y comerciales se venden entre sí bienes y servicios a crédito y, a la vez, todas esas empresas recurren al sistema bancario, con

Q.

- lo que incrementan artificialmente los requerimientos crediticios y ocultan la identidad de los verdaderos usuarios;
- c) Que algunos usuarios obtienen del sistema bancario significativos volúmenes de crédito, que exceden sensiblemente de sus patrimonios, para destinarlos a operaciones especulativas o para reemplazar los capitales propios trasladados a actividades distintas al giro ordinario de esas empresas o para emplearlos en otras actividades que entrañan uso abusivo del crédito, procedimientos todos que reducen en la misma proporción las posibilidades legítimas de acceso al crédito por parte de la gran masa de usuarios;
- d) Que la posibilidad por un mismo usuario de tener acceso al crédito, en principio, simultáneamente hasta en todos los Bancos y el otorgamiento a la vez del crédito sin discriminación cualitativa y el debido control posterior, unido a otras causas, ha provocado la concentración del crédito en favor de un grupo limitado de grandes usuarios, en detrimento de la atención de las legítimas necesidades crediticias del inmenso número formado por los pequeños y medianos usuarios;
- e) Que a los vicios antedichos se agrega la irritante circunstancia de que, en cierto número de casos, contribuyentes morosos de impuestos son usuarios de créditos de importancia, al paso que los Bancos se ven privados de servir, en el mismo volumen de colocaciones, a usuarios pequeños y medianos que cumplen fielmente sus obligaciones tributarias;
- f) Que una política de saneamiento financiero y crediticio que persiga eliminar los vicios indicados y otros que sería extenso señalar, hace sin duda impostergable sistematizar las medidas hasta ahora parcialmente aplicadas, consistentes en radicar las operaciones de crédito de un mismo usuario en una sola empresa bancaria y sustituir el crédito de proveedores por crédito bancario;
- 0.

- g) Que una política como la precedentemente enunciada es por el momento viable y operativa respecto de las instituciones del sector público, las empresas del Area Social, las empresas privadas acogidas a la Línea de Crédito según Presupuesto de Caja y a las empresas extranjeras regladas por el Acuerdo N° 2.304 del Banco Central de Chile;
- h) Que asimismo es indispensable sistematizar diversas normas reguladoras del crédito, esta vez de aplicación general a todo usuario, actualmente dispersas en acuerdos del Banco Central de Chile y en circulares de la Superintendencia de Bancos, y

En uso de las facultades que competen al Banco Central de Chile y a su Directorio, este aprueba lo siguiente:

NORMAS REGULADORAS DEL CREDITO BANCARIO

Párrafo I. - Radicación en un sólo Banco de las operaciones de crédito de un mismo usuario. -

ARTICULO PRIMERO. Para optar a un crédito los usuarios que se indicarán en el Párrafo III, deberán radicar sus operaciones crediticias de cualquiera naturaleza en una sola empresa bancaria. Todo ello sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que corresponda.

En consecuencia, en lo sucesivo las empresas bancarias abrirán y llevarán en una sola cuenta el movimiento de los créditos, de cualquiera naturaleza, que se concedan a un mismo usuario.

ARTICULO SEGUNDO. - La cuenta creditica única del usuario se operará en relación con la cuenta corriente bancaria de éste. En el caso de tener varias cuentas corrientes bancarias, en una sólo de éstas.

La existencia de cuentas corrientes bancarias auxiliares o subsidiarias no autorizará en ninguna forma para solicitar ni conceder crédito alguno al mismo usuario en la sede, agencia o sucursal de la empresa bancaria en la

que tales cuentas corrientes se tengan.

ARTICULO TERCERO. - Si el Banco en el cual se radicaren los créditos se encontrara limitado para atender a determinado usuario por la aplicación de las normas contenidas en el artículo 84 y 85 de la Ley General de Bancos, el exceso lo otorgará el Banco esta vez en calidad de mandatario del Banco Central de Chile y con imputación al respectivo contrato de administración delegada que se haya suscrito o deba otorgarse con el mismo usuario.

ARTICULO CUARTO. - La única excepción a las disposiciones precedentes será el caso de las operaciones de comercio exterior, cuando el banco no esté en situación de efectuar determinadas operaciones de comercio exterior para la empresa, o en el caso que el Banco Central de Chile estime conveniente, podrá traspasar estas operaciones a otra entidad bancaria, no pudiendo esta última, en ningún caso, otorgar eventual financiamiento en moneda corriente.

Párrafo II. Sustitución del crédito de proveedores por crédito bancario.

ARTICULO QUINTO. - En el crédito a que tienen acceso los usuarios señalados en el Párrafo III se comprenderán los dineros que necesitaren para pagar al contado el precio de adquisición de las materias primas, los insumos y todos los demás bienes de cualquiera naturaleza que precisaren, en general, para producir, elaborar, distribuir o comercializar productos y mercancías, Todo ello con las excepciones a que se refiere el inciso final de este artículo.

En consecuencia, el crédito bancario sustituirá en esta forma al crédito comercial con que los usuarios han habitualmente costado los bienes y servicios requeridos por sus actividades productivas.

No quedan comprendidos en las limitaciones señaladas los pagos que corresponda efectuar a los proveedores extranjeros ni tampoco los otros que en todo momento, pudiere señalar el Comité Ejecutivo del Banco Central.

ARTICULO SEXTO.- Para tener derecho al crédito bancario de que trata este Párrafo, los usuarios que se indican el Artículo Séptimo deberán obligarse a pagar a su vez al contado el precio de todas las compras que ellos deban efectuar y a que se refiere el artículo anterior. Deberán igualmente obligarse a vender al contado sus productos o los artículos que manufacturen o las mercancías que distribuyan o comercialicen. Se faculta al Comité Ejecutivo para exceptuar ventas finales de bienes de consumo efectuadas directamente al público.

Párrafo III. Normas comunes a los Párrafos I y II.

ARTICULO SEPTIMO.- Las disposiciones de los Párrafos I y II se aplicarán a los siguientes usuarios:

- a) Empresas del Area de propiedad Social o asimiladas a esta Area;
- b) Empresas que operen en Línea de Crédito según Presupuesto de Caja; y
- c) Empresas Extranjeras que soliciten créditos con arreglo al Acuerdo N°.. 2.304 del Banco Central de Chile.

Las disposiciones del Párrafo I también se aplicarán a toda repartición o servicio público. En este caso y si la repartición fiscal, institución o empresa está afecta a la Cuenta Unica ordenada por el D.F.L. N° 1 de 13 de Junio de 1959, las respectivas normas reglamentarias del texto de este Acuerdo se aplicarán a través y por medio de la respectiva cuenta subsidiaria de la cuenta única de la Tesorería General de la República abierta en el Banco del Estado de Chile.

Q.

Párrafo IV. Saneamiento Crediticio. -

ARTICULO OCTAVO. - Los usuarios que se encuentren en mora en el pago de sus contribuciones e impuestos o en los convenios de pagos suscritos al respecto, no podrán optar a créditos ni tampoco renovarlos en las épocas de sus respectivas amortizaciones, La misma prohibición regirá respecto de los usuarios que estén en mora en el cumplimiento de los créditos que les han sido proporcionados por el sistema bancario y de los usuarios que se encuentren en situación análoga respecto de obligaciones previsionales, por el personal a su servicio.

Los usuarios afectos a las prohibiciones contempladas en este artículo serán solamente los que se individualicen en las nóminas que proporcionará con tal objeto la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO NOVENO. - Todo nuevo crédito destinado a los usuarios cuyo endeudamiento bancario directo a corto plazo exceda de 50 sueldos vitales anuales, escala A del Departamento de Santiago, y tengan a la vez compromisos directos bancarios que en total superen el monto de su patrimonio, sólo podrá serles concedido mediante acuerdo específico del Directorio o del Comité de Crédito del respectivo Banco.

Ese Acuerdo deberá adoptarse con los requisitos y formalidades señalados en los incisos tercero y cuarto del artículo 44 de la Ley General de Bancos.

ARTICULO DECIMO. - Los Bancos se abstendrán de conceder créditos a aquellos usuarios cuyos egresos por concepto de pago de dividendos, préstamos a terceros, retiros de dinero por parte de los socios o (excesos de inventarios) sean en conjunto superiores al 50% de los recursos generados en el último ejercicio del solicitante una vez deducido el impuesto.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. - Se entenderá incorporado a todo crédito bancario, por el sólo hecho de haberse concedido, la obligación de no poder el usuario utilizarlo en depósitos voluntarios reajustables, en proporción alguna ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias o de inversiones transitorias.

En caso de infracción, la institución bancaria acreedora y las demás instituciones bancarias podrán suspender por el plazo que fijen el otorgamiento de todo nuevo crédito al mismo usuario, resolución de la cual podrá pedirse reconsideración o modificación al Banco Central.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. - Los usuarios cuyo patrimonio exceda de 150 sueldos vitales anuales, escala A del Departamento de Santiago, o cuyo saldo deudor a corto plazo con el sistema bancario sobrepase esa misma cantidad y que, a la vez, tengan inversiones a cualquier título en empresas ajenas al giro de la propia, se presume que pueden atender con sus propios recursos sus necesidades de financiamiento y que, por lo mismo, no precisan del crédito bancario.

Se considerarán como inversiones de la índole señalada los aportes a capital, los dineros en asociación o cuentas en participación, las acciones, los depósitos a plazo, los valores reajustables, etc.

No se considerarán para los efectos de esta disposición, las siguientes inversiones:

- a) Las inversiones ajenas al giro de la empresa usuaria que, en conjunto, no excedan del 5% del patrimonio destinado al giro de ésta;
- b) Las inversiones comprobadas en empresas de integración o complementación del giro principal de la usuaria;
- c) Las inversiones efectuadas en cumplimiento de disposiciones legales;
- d) Las inversiones que, a juicio del Banco Central de Chile, persigan fines de beneficio social.

El Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, podrá dar acceso al crédito bancario, en la forma que resuelva, a la empresa usuaria que acredite los hechos que desvirtúen la presunción señalada en el inciso primero del presente artículo.

Párrafo V. Disposiciones generales.

ARTICULO DECIMO TERCERO. - Se faculta al Comité Ejecutivo para dictar normas que complementen el presente Acuerdo.

Para la mejor aplicación práctica de este Acuerdo sin enervar el desenvolvimiento sano y normal de las actividades económicas y mercantiles, el Comité Ejecutivo, en caso necesario, podrá flexibilizar los límites o plazos señalados en él, o autorizar las excepciones transitorias que fuese conveniente efectuar.

Asimismo, se faculta al Comité Ejecutivo para ajustar a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo las partes pertinentes de los Acuerdos de Líneas de Crédito según Presupuesto de Caja, de Crédito a Empresas Extranjeras y demás Acuerdos sobre modalidades crediticias.

El Comité Ejecutivo queda igualmente facultado para extender en el futuro las normas de los párrafos I, II y III a otros sectores usuarios del crédito bancario.

ARTICULO DECIMO CUARTO. - La Superintendencia de Bancos dictará las disposiciones reglamentarias y las instrucciones que fueren necesarias para la mejor aplicación de las presentes normas para la regulación del Crédito.

ARTICULO DECIMO QUINTO. - El presente Acuerdo entrará en vigor tan pronto la Superintendencia de Bancos lo dé a conocer a los Bancos junto con las normas reglamentarias correspondientes.

ARTICULO DECIMO SEXTO. - La Superintendencia de Bancos entregará a

las empresas bancarias la nómina de personas naturales y jurídicas usuarias de crédito que queden afectas a las disposiciones comprendidas en los párrafos primero y segundo según nómina que entregará el Banco Central de Chile y que actualizará periódicamente.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. - Los Bancos deberán adoptar todas las medidas que fueren necesarias para asegurar el debido cumplimiento de las normas materia de este Acuerdo y su permanente control.

Las infracciones en que pudieren incurrir los Bancos podrán ser sancionadas hasta con la suspensión de los redescuentos o de los refinanciamientos que otorga el Banco Central de Chile.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. - Las empresas bancarias deberán centralizar en su casa matriz los registros de deudores que actualmente se operen en forma descentralizada.

El Registro Centralizado de Deudores deberá llevarse en forma que pueda proporcionar la información de todos los créditos concedidos por cada empresa bancaria a través de sus diferentes oficinas. La tabulación de los antecedentes así operados se hará como de costumbre por deudor.

Todo lo anterior no será óbice para que las Sucursales de cada Banco continúen llevando el control de sus propias operaciones crediticias.

Párrafo VI. Disposiciones transitorias. -

ARTICULO DECIMO NOVENO. - Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo II, se procederá como sigue:

- a) Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la circular por medio de la cual la Superintendencia de Bancos comunique el presente Acuerdo, las instituciones bancarias deberán ponerlo en conocimiento de sus respectivos

Q.

usuarios de crédito indicados en el párrafo III;

- b) En el plazo que no excederá de 60 días, los aludidos deberán dar a conocer a sus respectivos Bancos acreedores la forma en que han planeado la reducción progresiva de los plazos de sus compras y ventas a crédito para transformarlas al contado a partir de los 30 días siguientes a la expiración de ese plazo, con indicaciones del calendario y monto de sus consiguientes necesidades crediticias;
- c) A contar del término del plazo señalado en la letra anterior, los Bancos procederán a reducir gradualmente el crédito concedido como también el crédito simplemente solicitado por los usuarios que, hasta esa fecha, no hayan cumplido con lo señalado en la letra "b".
- d) Transcurrido que fuere el plazo de 90 días, contados desde la fecha en que los Bancos hagan la comunicación a que se refiere la letra "a" de este artículo, las empresas bancarias se abstendrán de conceder créditos a los usuarios, que no hubieren dado cumplimiento al requisito de operar al contado en las transacciones a que se refiere el inciso primero de este artículo. Se presumirá lo anterior respecto de las personas que no hayan dado oportuno cumplimiento a lo expresado en la letra "b".

ARTICULO VIGESIMO.- Los créditos vigentes obtenidos en otros Bancos distintos de aquel en el cual quedarán en lo sucesivo radicadas las operaciones crediticias de un mismo usuario, podrán mantenerse en el (o los) Banco (s) acreedor (es) hasta su total cancelación en la forma pactada.

Del mismo modo se podrá proceder respecto de los documentos mercantiles endosados por los mismos usuarios en cobranza o en garantía al (o los) Banco (s) en los cuales operaban. Sin perjuicio de lo anterior, una vez canceladas las obligaciones caucionadas con tales documentos mercantiles,

g.

el remanente del producido de la cobranza será traspasado al Banco que en adelante otorgue en forma exclusiva los créditos al mismo usuario.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. - Los usuarios en Línea de Crédito según Presupuesto de Caja señalados en el párrafo III, que actualmente están pagando al contado sólo las compras a sus proveedores, deberán reestudiar sus presupuestos para comprender también las modificaciones que traerá extender esta misma modalidad a las ventas que ellos habrán a su vez de efectuar de sus productos y mercancías. El presupuesto modificado deberá ser entregado en el mismo plazo de sesenta días señalado en la letra "b" del artículo décimo noveno y los respectivos Bancos deberán obtener del Banco Central, la visación pertinente cuando proceda y con la antelación debida.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. - A partir del quinto día siguiente a la fecha de la circular de la Superintendencia de Bancos en que se comunique el presente Acuerdo, las empresas bancarias deberán atenerse a las normas de saneamiento crediticio que se contemplan en este párrafo.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de seguir imperantes las demás normas que, de presente o futuro, establezcan Acuerdos del Banco Central de Chile o instrucciones de la Superintendencia de Bancos.

SISTEMA DE ADMINISTRACION DELEGADA DE FONDOS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE. - Ratificación complemento Comité Ejecutivo. -

El Directorio ratifica la siguiente resolución del Comité Ejecutivo que complementó el Acuerdo adoptado en Sesión N° 2.336 del 9 de Agosto de 1972, que creó el Sistema de Administración Delegada de Fondos del Banco Central de Chile, modificado en Sesión N° 2.346 del 27 de Diciembre de 1972:

El Sistema de Administración Delegada de Fondos se extenderá a las empresas del área privada que el Comité Ejecutivo del Banco Central determine, para

lo cual deberán incorporarse al Acuerdo de Líneas de Crédito según Presupuesto de Caja o a las normas que el Comité Ejecutivo les señale.

CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION.- Crédito.-

El Directorio acuerda el otorgamiento de una Línea de Crédito a CORFO por un monto de hasta E° 148.200.000.- destinados a la adquisición de empresas que integrarán el Area Social de la Economía.

El Directorio ratifica el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo del Banco Central, el que con fecha de 22 de Marzo otorgó un anticipo con cargo a esta Línea por un monto de E° 50.000.000.- a 180 días plazo renovables y a una tasa de un 1% de interés anual.

Los fondos restantes serán distribuidos de la siguiente manera:
E° 40.000.000.- destinados a la adquisición de empresas a través de los Bancos. Estos cancelarán las acciones para las cuales CORFO haya bierto poder comprador y el Banco Central reintegrará dichos importes con cargo a esta cantidad. Se faculta a la Subgerencia de Crédito Interno para reglamentar esta operación.

E° 58.200.000.- destinados a cubrir compromisos contraídos a Mayo por CORFO en la adquisición de empresas.

El crédito se concede a 180 días renovables y al 1% de interés anual.

CORFO deberá entregar mensualmente a la Dirección de Presupuestos y al Banco Central un estado de las adquisiciones durante dicho lapso y asimismo, la Subgerencia de Crédito Interno le exigirá una rendición de cuentas previo cada nuevo giro.

CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION.- Crédito.-

El Directorio, acuerda abrir una Línea de Crédito a la Corporación

de Fomento de la Producción por un monto de hasta E° 320.000.000.- para financiar los gastos derivados de la gestión del mes de Marzo de esa Institución.

El Directorio ratifica el Acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo del Banco Central quien otorgó con cargo a esta Línea de E° 320.000.000 con fecha 27 de Marzo, un anticipo de E° 168.950.000.- a 180 días plazo renovables y a una tasa de un 1% de interés anual.

Los fondos restantes, es decir E° 151.050.000.-, se girará a CORFO en las fechas y por los montos que en su oportunidad determine el Comité Ejecutivo del Banco Central, a 180 días plazo renovables y a una tasa de interés del 1% anual.

LINEAS DE CREDITO CON EL EXTERIOR.- Garantías.-

El Directorio ratifica los Acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo en uso de las facultades otorgadas en Sesión N° 2.329 del 22 de Marzo de 1972, que otorgaron la garantía del Banco Central de Chile a los siguientes créditos concedidos por las entidades bancarias que se indican:

<u>Nombre del Banco</u>	<u>Monto de la garantía</u>
Moscow Narodny Bank Ltd.	US\$ 2.470.000
Irving Trust Co.	US\$ 195.450
Gotabanken	US\$ 77.312
Royal Bank of Canada	CAN \$ 70.950
Ost West Handelsbank	US\$ 547.250
Bank for Foreign Trade of the USSR	US\$ 10.466.475

Los recursos para cubrirlos compromisos que pudieren derivarse de estas garantías serán los provenientes de las compras a las Empresas de la Gran Minería del Cobre y/o a la Sociedad Química y Minera de Chile y/o a la Empresa Nacional de Minería.

A este Acuerdo concurrieron con su voto favorable los 8 Directores presentes en la Sala, siendo dos de ellos de representación fiscal.

LLOYDS & BOLSA INTERNATIONAL BANK LTD. DE LONDRES.-

Línea de Crédito.- Ampliación plazo utilización.-

El Directorio resuelve modificar los Acuerdos adoptados en Sesiones N°s 2.339 y 2.345 del 13 de Septiembre y 6 de Diciembre de 1972 respectivamente, ampliando hasta el 30 de Junio de 1973 el plazo para ser utilizada la Línea de Crédito con el Lloyds & Bolsa International Bank Ltd. de Londres, hasta por la suma de US\$ 2.700.000.- destinada a refinanciar las obligaciones de diversas empresas chilenas.

Al mismo tiempo, el Directorio resuelve facultar al Embajador de Chile en Londres o a quien lo reemplace en calidad de Encargado de Negocios, para que firme en representación del Banco, el Contrato de Prórroga y cualquier otro documento que sea necesario para finiquitar esta operación.

ASOCIACION DE JUBILACIONES Y MONTEPIOS PARA LOS EMPLEADOS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE.- Anticipos Aporte Ley N° 8.569.-

El Directorio toma nota de una petición de la Junta Directiva de la Asociación de Jubilaciones y Montepíos y la Junta Administrativa de la Sección de Previsión, en que solicitan del Directorio se autorice por un período de 5 años la entrega de anticipos semestrales correspondientes al 0,25% que la Institución debe aportar al Fondo Común de Jubilaciones y Montepíos, en conformidad a lo dispuesto por el art. 29 de la Ley N° 8.569. Estos valores se anticiparían en los meses de Enero y Julio de cada año, con excepción del semestre en curso, oportunidad en que el monto respectivo sería girado de inmediato.

Esta petición persigue posibilitar el aumento del número de préstamos hipotecarios fijados para el año en curso y la coordinación de recursos económicos que permitan concretar plan de construcciones habitacionales

para los imponentes de las citadas Instituciones de Previsión.

Al respecto, el Directorio acoge favorablemente la citada petición y acuerda facultar al Comité Ejecutivo para efectuar dichos anticipos estableciendo los montos y fechas de entrega de los recursos decretados en el artículo 29 de la Ley N° 8.569.

Finalmente, los señores Directores solicitan un informe relativo a la obtención de crédito por parte de las empresas del Area Social.

Se levanta la Sesión.

Quinn!

